

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:

SUP-RAP-541/2012

RECORRENTE:

INSTITUTO POLITÉCNICO
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO:

JESÚS GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación SUP-RAP-541/2012, interpuesto por el Instituto Politécnico Nacional, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución CG729/2012, de catorce de noviembre de dos mil doce, emitida en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados, incoado con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Verde Ecologista de México y otro, en contra de Héctor Hermilo Bonilla Rebutun y Andrés Manuel López Obrador; la asociación civil “Movimiento Regeneración Nacional”; y de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y que se dictó en cumplimiento a las ejecutorias emitidas por esta Sala Superior, en los diversos

recursos de apelación SUP-RAP-286/2012 y SUP-RAP-308/2012.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor, se desprende lo siguiente:

I. Denuncias. El veintinueve de febrero de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó denuncias en contra del C. Héctor Bonilla "N"; Andrés Manuel López Obrador; los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; así como del denominado "Movimiento de Regeneración Nacional", por hechos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña (por la transmisión de promocionales en época de intercampaña federal) y la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión. Con dichos escritos se integraron los expedientes SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y acumulados (SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012 y SCG/PE/PVEM/CG/049/PEF/126/2012).

II. Denuncia. El primero de marzo del mismo año, Héctor Salomón Galindo Alvarado presentó, ante el Instituto Federal Electoral, una denuncia en términos similares a los referidos. Dicho curso motivó la integración del expediente

SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012, el cual se acumuló a los procedimientos señalados en el punto previo.

III. Resolución del procedimiento especial sancionador. El nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador (resolución CG290/2012) determinando, entre otras cuestiones, sancionar al Instituto Politécnico Nacional con una amonestación pública y diversas multas que sumaban, en total, \$18,785.62 (dieciocho mil setecientos ochenta y cinco pesos 62/100, moneda nacional), por incumplir la obligación de difundir la pauta ordenada por la autoridad administrativa electoral federal.

IV. Recursos de apelación. En contra de dicha resolución, el Instituto Politécnico Nacional interpuso recurso de apelación (SUP-RAP-308/2012) el cual fue resuelto, el treinta de junio de dos mil doce, por esta Sala Superior, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido, en la parte impugnada, a efecto de que se repusiera el procedimiento desde la etapa de emplazamiento al sujeto sancionado, a fin de que se cumpliera con las formalidades de ley y se le hicieran saber, expresamente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia del procedimiento; se particularizaran los hechos imputados, con la debida especificación de los monitoreos referidos a los promocionales denunciados; se acompañaran las pruebas documentales y técnicas pertinentes; se le citara oportunamente a la audiencia de pruebas y alegatos y, en

último término, se resolviera lo que en derecho procediera, con plenitud de jurisdicción.

Por su parte, Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, también interpuso recurso de apelación (SUP-RAP-286/2012) en contra de la resolución CG290/2012, el cual se radicó en esta Sala Superior y se resolvió, el veintinueve de junio de dos mil doce, en sentido similar al mencionado SUP-RAP-308/2012.

V. Segunda resolución en el procedimiento especial sancionador (acto impugnado). En cumplimiento a las ejecutorias referidas con anterioridad, el catorce de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG729/2012. En lo que atañe al actor, declaró fundado el procedimiento especial sancionador y, en consecuencia, le impuso una amonestación pública y diversas multas, en virtud de haber conculcado el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al transmitir diversos promocionales en entidades federativas donde no se habían pautado (ciento cincuenta y ocho impactos en radio y televisión, en los Estados de Baja California, Coahuila, San Luis Potosí, Sinaloa, Chihuahua, Durango y Estado de México), durante el periodo de intercampana federal.

Segundo. Recurso de apelación. El cinco de diciembre de dos mil doce, el Instituto Politécnico Nacional interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar dicha determinación.

Tercero. Trámite y remisión del expediente. Realizados los trámites de ley, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, a esta autoridad jurisdiccional, la demanda de mérito, el informe circunstanciado y las demás constancias atinentes, el doce de diciembre siguiente.

Cuarto. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-541/2012 y turnarlo, al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó, por el Secretario General de Acuerdos de esta autoridad jurisdiccional, el mismo día, mediante oficio número TEPJF-SGA-9639/12.

Quinto. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor determinó admitir a trámite el recurso de apelación y, con posterioridad, al no existir actuaciones pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a) y V; 189, fracciones I, inciso c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Instituto Politécnico Nacional -en su calidad de permisionario de televisión-, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, máximo órgano de dicha autoridad administrativa comicial federal, a fin de impugnar el acuerdo CG729/2012, emitido el catorce de noviembre de dos mil doce, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados, por medio del cual se le impusieron diversas sanciones.

SEGUNDO. Petición de acumulación. La autoridad responsable solicitó -al rendir su informe circunstanciado- la acumulación del presente recurso de apelación, al diverso SUP-RAP-540/2012, integrado con motivo de la demanda interpuesta por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del mismo acuerdo CG729/2012, aduciendo que ambos procedimientos están relacionados. Dicha petición es **improcedente**, por las siguientes razones.

El artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se podrá decretar su acumulación (al inicio o

durante la sustanciación del procedimiento, o bien al momento de dictar resolución definitiva).

Por tanto, la acumulación de expedientes obedece al principio de economía procesal, es discrecional y tiene como finalidad que, en un solo momento, se resuelvan dos o más procedimientos en los que exista identidad en las personas, acciones o causas; evitándose así, además, que se dicten resoluciones contradictorias.

Ahora bien, en términos del párrafo 1 del artículo 15 de la invocada ley general procesal electoral, es un hecho notorio que se está tramitando, ante esta Sala Superior, el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-540/2012, promovido por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, a fin de impugnar, también, la resolución CG729/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, el análisis de las demandas correspondientes a dicho medio de impugnación y al presente asunto, permite advertir que, si bien en ambos procedimientos la autoridad responsable y el acto impugnado son los mismos (de ahí la relación a la que se refiere la autoridad responsable), dichos elementos no son suficientes para acordar la acumulación solicitada.

Lo anterior es así, fundamentalmente, porque además de que los recurrentes en ambos procedimientos son,

evidentemente distintos, los agravios que hacen valer no son plenamente coincidentes.

En efecto, en el expediente SUP-RAP-540/2012, el actor argumenta que la resolución impugnada vulnera los derechos de audiencia y a una justicia pronta, completa e imparcial, así como los principios del debido proceso y de exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable omitió responder todos los planteamientos que le fueron esgrimidos o bien los atendió de forma incompleta e inexacta. Asimismo, Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, aduce que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, pues se realizó una incorrecta calificación de la falta y una inexacta individualización de la sanción, al no tomarse en consideración diversos elementos que atemperan la responsabilidad imputada.

En cambio, en el presente asunto, el Instituto Politécnico Nacional hace valer, según se detallará con posterioridad, que la resolución impugnada es ilegal, en tanto que se le sanciona sin que se hubieran respetado las formalidades del procedimiento. Asimismo, aduce que no se valoraron adecuadamente las constancias que obraban en autos, en tanto que se determinó sancionarlo –con base en una supuesta intencionalidad-, sin realizarse un pronunciamiento respecto de cada uno de los argumentos vertidos en el escrito presentado el doce de noviembre de dos mil doce, así como en la audiencia de pruebas y alegatos, y que desvirtuaban la indicada

intencionalidad y mostraban la inexistencia de las violaciones atribuidas.

De igual forma, se argumenta que la autoridad responsable no fundó ni motivó, adecuadamente, las sanciones impuestas. Lo anterior, pues habría otorgado el mismo trato a concesionarios y permisionarios, no obstante las diferencias existentes entre ambos, lo cual evidencia la falta de valoración del caudal probatorio, así como de los hechos notorios y públicos concernientes al asunto. También esgrime que la autoridad responsable omitió considerar que las infracciones no le pueden ser atribuidas, pues se limitó a cumplir la obligación de transmitir los promocionales pautados, realizando los ajustes de programación necesarios, en las entidades federativas correspondientes.

Por tanto, es inconcuso que los motivos de inconformidad y la causa de pedir, en ambos procedimientos, no son exactamente los mismos.

Además, es de advertir que si bien los hechos denunciados (y que dieron origen al acuerdo impugnado), están referidos a la transmisión de los mismos promocionales, difieren en cada uno de los procedimientos, porque involucran a diferentes concesionarios o permisionarios; por el número de impactos implicados en la infracción; y por los lugares, fechas y horas en que se realizaron los mismos. De igual forma difiere el monto de las sanciones impuestas a ambos sujetos infractores.

También es conveniente señalar que los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-286/2012 y SUP-RAP-30/2012, que motivaron la emisión del Acuerdo CG729/2012, que ahora se impugna, fueron sustanciados y resueltos de manera separada.

En razón de lo que ha sido indicado, esta Sala Superior concluye que no existe perjuicio a la economía procesal si se tramitan y resuelven por separado cada uno de los recursos de apelación, ni existe riesgo de que se emitan resoluciones contradictorias en los mismos. Por tanto, no hay razón para decretar la acumulación de autos.

Por el contrario, se estima que si se acumularan los expedientes de que se trata, dadas las especificidades de cada asunto, el cúmulo de información a analizar en cada uno de ellos y la cantidad de precisiones que habrían de realizarse respecto de cada pretensión y causa de pedir, se complicaría innecesariamente la elaboración del proyecto de sentencia y se dificultaría el seguimiento al cumplimiento de la misma.

En consecuencia, como se anunció, es **improcedente** la acumulación del presente asunto al diverso SUP-RAP-540/2012, pues con dicha determinación no se consigue algún beneficio procesal y, por el contrario, pudiera dificultarse la resolución de los medios de impugnación en cuestión.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.- El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); y, 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente.

I. Requisitos de la demanda. El recurso se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, haciéndose constar la denominación del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la indicación de las personas autorizadas para tal efecto; se identificó el acto reclamado y se señaló la autoridad responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del Instituto Politécnico Nacional. Por tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El acto impugnado se notificó al actor, el jueves veintinueve de noviembre de dos mil doce. Por tanto, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió, del viernes treinta de dicho mes al miércoles cinco de diciembre de dos mil doce, descontándose los días primero y dos de este último mes, por ser sábado y domingo. En consecuencia, si la demanda se presentó el último día del plazo indicado, según se desprende de autos y es reconocido por la autoridad responsable, es inconcuso que se cumplió el requisito

de oportunidad, establecido en el artículo 8, párrafo 1 de la indicada ley general procesal electoral.

III. Legitimación. El recurso se promueve por parte legítima, pues de acuerdo a lo prescrito en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo, entre otros sujetos, a las personas morales. En la especie, quien promueve es el Instituto Politécnico Nacional - entidad pública que cuenta con personalidad jurídica- a fin de impugnar una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio de la cual se le imponen sanciones. En consecuencia, se cumple el requisito de referencia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 25/2009, localizable en las páginas ciento treinta y dos y ciento treinta y tres de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo jurisprudencia, Volumen 1, aprobada por esta Sala Superior con el rubro: "APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

IV. Personería. La demanda se presentó por conducto de Rafael Guillermo Sánchez González, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas, del Instituto

Politécnico Nacional. Lo anterior, de acuerdo al instrumento notarial número sesenta y cuatro mil ochocientos cuatro, pasado ante la fe del titular de la notaría número cincuenta y uno del Distrito Federal, cuya copia certificada se exhibió como anexo a la demanda.

Por tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Interés Jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente recurso de apelación, pues mediante la resolución CG729/2012, que ahora se impugna, le fueron impuestas diversas sanciones y, en tal virtud, aduce que la presente vía es la idónea para que se revoque el acto recurrido y se le restituya en los derechos que estima le fueron violados.

VI. Definitividad. Se satisface dicho requisito, porque en términos de la legislación aplicable, en contra del acto reclamado no procede otro medio de defensa que debiera agotarse con anterioridad.

En razón de lo que ha sido indicado, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia, lo conducente es efectuar el estudio de fondo del presente recurso de apelación.

CUARTO. Acto recurrido. Atendiendo al principio de economía procesal y en virtud de que no existe obligación legal de incluir

en el texto de las sentencias el acto impugnado, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el acuerdo CG729/2012, debido a su extensión, máxime que obra en autos y, por tanto, se tiene a la vista para su debido análisis.

QUINTO. Agravios. En su escrito de demanda, el Instituto Politécnico Nacional hace valer lo siguiente:

“[...]”

AGRAVIOS.

PRIMERO. Causa agravio a mí Representada la resolución que se recurre en atención a que la autoridad electoral, a la letra señaló lo siguiente:

Según el reporte de detecciones remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en el oficio mencionado, en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo, las emisoras operadas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, difundieron los promocionales objeto del presente procedimiento, en los términos que se expresan a continuación:

(...)

Detecciones que se encuentran corroboradas en autos, en razón de que a través del oficio DEPPP/6782/2012, de fecha doce de octubre del presente año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, remitió los testigos de grabación correspondientes a las emisoras antes señaladas, y con los cuales se acreditan la difusión de los materiales en comento (probanzas con las que se corrió traslado a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y al Instituto Politécnico Nacional, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera sobre el particular).

Ahora bien, como se aprecia de las órdenes de transmisión remitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los promocionales identificados con las claves RV00097-12, RV00096-12 y RV00098-12, efectivamente fueron pautados por esa unidad administrativa, como parte de las prerrogativas que en materia de radio y televisión se otorgaron a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento

Ciudadano, sin embargo, sólo fue ordenada su difusión en el periodo comprendido del doce al dieciséis de febrero de la presente anualidad.

(...)

Lo anterior, se desprende del análisis realizado a los oficios mediante los cuales la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos giró las órdenes de transmisión a las emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V y del Instituto Politécnico Nacional, respectivamente, como se puede ver a continuación:

(...)

Con base en lo expuesto y tomando en consideración la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haberse detectado diversos impactos de los promocionales denunciados en tiempos que dicha Dirección no había ordenado transmitir, y que tales difusiones se corroboran con los correspondientes testigos de grabación correspondientes a esas emisoras (mismos que forman parte de las constancias con las cuales se corrió traslado a la concesionaria y permisionaria hoy denunciadas, al momento de ser emplazadas en cumplimiento a las ejecutorias que se están acatando), es inconcuso para esta autoridad que Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, son responsables de la difusión de los mensajes en comento, en contravención a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque en autos se carece siquiera de algún indicio para justificar o eximir de un juicio de reproche a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, en razón de que, como ya se refirió, los promocionales referidos (cuya transmisión se corroboró acorde al reporte de detecciones y los testigos de grabación aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), únicamente fue ordenada su transmisión en estados en donde se estaban desarrollando elecciones de carácter local, y no así en entidades federativas en las cuales se encontraba vigente la pauta ordenada por esta institución, correspondiente a la etapa de intercampanías de los comicios federales celebrados en el presente año.

Lo anterior pone de manifiesto la falta de estudio y análisis de las constancias de autos, ya que del informe rendido por la Apoderada Legal de esta Casa de Estudios, se advierten los elementos de convicción suficientes que acreditan la existencia

de indicios' firmes y contundentes para eximir de toda Responsabilidad a mi Representada.

En efecto, de acuerdo con el informe rendido por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal, así como de las listas de reproducción correspondientes al periodo del 16 de febrero al 8 de marzo del año en curso, que se acompañaron a dicho informe, se puede advertir con meridiana claridad que mi Representada, en su carácter de permisionaria de la Estación de Televisión en cita, y sus repetidoras en el interior de la República, omitió pautar la transmisión de los promocionales materia del procedimiento en que se actúa; asimismo, se pone en evidencia que mi Representada pautó diversos promocionales, a fin de otorgar el debido cumplimiento a la normatividad electoral aplicable y que, en todo caso, si lo promocionales a que se refiere la queja en que se actúa, fueron transmitidos indebidamente, dicha transmisión es obra de un mero error técnico, o sea, por y caso fortuito o bien, una fuerza mayor, que impidió a mi Representada que sus transmisiones se encontraran apegadas a la normatividad electoral aplicable.

Así las cosas, resulta completamente injustificada la apreciación de la Autoridad Electoral cuando señala que no existe indicio alguno que exima de responsabilidad a mi Representada, ya que del desahogo de la prueba técnica ofrecida por diversa apoderada legal de esta Casa de Estudios, se advierte que los promocionales materia de la queja, en su gran mayoría, fueron transmitidos de manera parcial, toda vez que mi Representada programó diversos promocionales a fin de bloquear su transmisión, circunstancia que indebidamente fue pasada por alto al momento de emitir la resolución que se recurre y que incide no sólo en la supuesta intencionalidad de la falta, sino que debe de valorarse al emitir el pronunciamiento correspondiente a la gravedad de la responsabilidad en que se incurre; al momento de establecer si la conducta que se sanciona puede o no, ser considerada como una práctica que infringe la norma comicial; sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, así como sobre las condiciones externas y los medios de ejecución.

En efecto, al momento de imponer alguna sanción en contra de actos que contravengan al normatividad electoral, la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a observar lo dispuesto por el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en razón de lo anterior, en la resolución que se recurre se debió valorar la documental pública consistente en el informe rendido por la Directora de Asuntos Jurídicos de XEIPN Canal Once del Distrito Federal, de cuyos anexos se advierte que en la hora y en los días en que

parcialmente se transmitieron los promocionales materia de la queja, mi Representada había programado la transmisión de diversos materiales, lo que desvirtúa a plenitud la supuesta intencionalidad de la infracción.

Asimismo, con dicha documental pública, se debió dejar asentado que mi Representada se ha abstenido de incurrir en prácticas contraventoras de la normatividad comicial, entendiendo por éstas a la realización reiterada y continua de determinadas actividades que vulneran las obligaciones consignadas en dicho cuerpo normativo.

De igual forma, la omisión de la autoridad electoral de valorar dicha documental pública en términos de lo establecido en el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ocasionó que este último indebidamente hubiera establecido que mi Representada carece de eximente de responsabilidad alguno respecto de la transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento, situación por demás alejada de la realidad, ya que se aportaron los elementos de convicción necesarios para acreditar que esta Casa de Estudios realizó todas las actividades que se encontraban a su alcance para impedir dicha transmisión.

Ante la insuficiente valoración de los medios de convicción aportados durante el procedimiento, resulta evidente la violación a lo establecido en el artículo 359 del Código Comicial, razón por la que deberá revocarse la resolución recurrida y dictarse otra en la que se valore a suficiencia el caudal probatorio aportado por mi Representada y se determine la existencia de eximentes de responsabilidad sobre la transmisión de los promocionales materia del procedimiento en que se actúa.

SEGUNDO. La resolución recurrida continua causando agravios a mí Representada en atención a que en la misma, a la letra, se estableció lo siguiente:

En esa tesitura, el reporte de detecciones y los testigos de grabación aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituyen una documental pública, y por tanto, una prueba plena que evidencia el actuar irregular de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, quienes como responsables de las emisoras detalladas en los cuadros insertos a lo largo del presente Considerando, tenían conocimiento de que tales materiales solamente fueron pautados por esta autoridad, en entidades federativas con

procesos locales, y no así en estados con pauta correspondiente a la intercampaña federal (como se aprecia de las copias certificadas de las órdenes de transmisión remitidas por la Dirección Ejecutiva en comentario).

Sin que sea dable acoger en su beneficio, los argumentos referidos por ambas personas morales, relacionados con sus excepciones y defensas, por las razones que habrán de expresarse a continuación:

A) En primer lugar, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y el Instituto Politécnico Nacional arguyeron que los testigos de grabación con los cuales les fue corrido traslado, en modo alguno resultan útiles para demostrar la conducta irregular imputada.

Al respecto, como ya fue razonado, el reporte de monitoreo y los correspondientes testigos de grabación remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y con los cuales les fue corrido traslado, constituyen una prueba plena con la cual se demuestra que en las emisoras llamadas al presente procedimiento, efectivamente se difundieron los materiales objeto de inconformidad, aun cuando su divulgación en las mismas no había sido ordenada por esta institución.

Debiendo destacar que la generación de los reportes de detecciones y testigos de grabación aludidos, fue realizada precisamente en cumplimiento al mandato jurisdiccional contenido en las ejecutorias que se están acatando, con la finalidad de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, tuvieran conocimiento pleno de las conductas irregulares imputadas (al ser éste precisamente su motivo de agravio hecho valer ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que motivó la revocación, en lo que fue materia de impugnación, del fallo primario dictado por este órgano resolutor), a fin de que pudieran ejercer de manera adecuada su debida defensa en torno a los hechos presuntamente infractores atribuidos.

En ese orden de ideas, los argumentos esgrimidos por la concesionaria y permisionario denunciados, resultan insuficientes para desvirtuar el alcance y valor probatorio de los testigos de grabación con los cuales fueron emplazados, ya que se trata de manifestaciones de carácter subjetivo, carentes de medio de convicción adicional con las cuales demuestren su procedencia, y

desvanezcan la eficacia probatoria plena de los aludidos reportes de detecciones y testigos de grabación.

Sobre el particular, se debe acotar que si bien es cierto que se corrió traslado a mi Representada con los testigos de grabación a que alude la autoridad emisora de la resolución que se recurre, también lo es que dichos testigos resultan insuficientes para determinar la existencia de la falta que se le atribuye a esta Casa de Estudios toda vez que existe prueba en contrario, igualmente documental pública, que acredita que, en principio, mi Representada no ordenó su transmisión en el día y la hora que se le atribuye.

Con base en lo anterior, y ante la evidente contradicción existente entre dos documentales públicas, mismas que deben gozar de exacto e idéntico valor probatorio; la Autoridad Electoral debió apoyarse de otros medios de convicción a fin de tener por acreditada y/o desvirtuada, la falta que se le atribuye a mi Representada.

En efecto, toda vez que el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos resulta opuesto a lo señalado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Estación XEIPN Canal Once del Distrito Federal, la autoridad electoral debió establecer que ambas tienen el carácter de documentales públicas y, por lo tanto, ambas gozan de pleno valor probatorio.

Consecuentemente, la autoridad administrativa debió valorar los demás medios de convicción que se encontraban a su alcance y, en desahogo de la prueba técnica ofrecida por diversa apoderada de esta Casa de Estudios, advertir que los promocionales no fueron transmitidos de manera completa, si no que la gran mayoría fue transmitida de manera parcial, debido a las variaciones en el tiempo de duración de los diversos materiales televisivos que fueron programados y transmitidos por mi Representada, de lo que se puede colegir que dicha transmisión parcial, es el claro resultado única y exclusivamente, de un caso fortuito o una fuerza mayor, circunstancias por la que mi Representada se encontraba imposibilitada material y jurídicamente para evitar dicha transmisión.

En ese sentido, ante la omisión en que incurrió la autoridad administrativa, respecto de otorgar el debido valor probatorio a los medios de convicción admitidos y desahogados en autos, se deberá revocar la resolución recurrida, a fin de dictar una nueva en la que se valoren los medios de convicción aportados por mi Representada y se advierta que los testigos de grabación, así como los reportes generados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos resultan

insuficientes para acreditar a plenitud la responsabilidad que se le atribuye a mi Representada.

TERCERO. Por otra parte, la resolución que se recurre resulta abiertamente ilegal e infundada, toda vez que en su parte conducente, la autoridad administrativa estableció lo siguiente:

B) Por cuanto a lo manifestado por el Instituto Politécnico Nacional, en sentido de que los reportes de detecciones y testigos de grabación con los cuales fue emplazado, son documentales públicas que se contraponen con el informe rendido por el área jurídica de XEIPN-TV Canal 11 (probanza de descargo que, según un precedente de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también debe estimarse como una documental pública), por lo cual, se carece de elementos para establecerle un juicio de reproche.

Al respecto, si bien la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-381/2012, que el Instituto Politécnico Nacional es una institución pública, y en consecuencia, sus actos cuentan con una presunción de legalidad, lo cierto es que el alcance de la determinación sustentada por ese juzgador, va encaminado a acoger el agravio hecho valer por ese organismo educativo, en lo concerniente a que no le habían sido allegados los correspondientes testigos de grabación con los cuales se evidenciara el acto infractor imputado, materia del expediente SCG/PE/PRD/CG/056/PEF/133/2012, como se advierte a continuación:

En el presente caso el Consejo General del Instituto Federal Electoral debía considerar que al comparecer el Instituto Politécnico Nacional, que es una institución pública y en consecuencia sus actos también cuentan con una presunción de legalidad, desconoció haber realizado la difusión que se le imputa, lo que implicaba que la autoridad responsable debía aportar elementos probatorios suficientes para desvirtuar las manifestaciones de aquel.

En ese contexto para el caso particular, no es suficiente el informe que rinde la Dirección Ejecutiva para tener por acreditada la difusión alegada, ya que dicha información debe cumplir con la debida motivación a que se encuentran sujetos todos los actos de autoridad y no sólo con que se emita por autoridad competente en el ejercicio

de sus facultades, siendo que al efecto el soporte idóneo para acreditar dichos hechos son los testigos de grabación.

En este sentido, la documental de la Dirección Ejecutiva adolece del soporte probatorio suficiente a fin acreditar la falta y desvirtuar la afirmación del instituto apelante, siendo que la valoración como prueba plena que hace la responsable deja en estado de indefensión al dicho instituto, al no estar en posibilidad de controvertir los hechos que se le imputan.

...”

Circunstancia que en el caso a estudio no se actualiza, pues como ya fue expuesto, en cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias que por esta vía se acatan, la autoridad sustanciadora recabó de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el reporte de detecciones y los testigos de grabación relacionados con los impactos irregulares atribuidos al Instituto Politécnico Nacional, y con los cuales se le corrió traslado; por tanto, la ratio essendi de este precedente, no se configura en el expediente en que se actúa.

De allí que el argumento esgrimido, tampoco sea útil para eximir de un juicio de reproche al Instituto Politécnico Nacional.

(...)

Al respecto, cabe destacar que sin fundamento alguno, la autoridad administrativa pretende negarle el valor probatorio pleno que le corresponde al informe rendido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Estación de Televisión permisionaria esta Casa de Estudios, del que se desprende que, en principio, mi Representada emitió las órdenes necesarias para dar el debido cumplimiento a la transmisión del pautado ordenado por el Instituto Federal Electoral, ordenando el pautado de diversos materiales a los que en este procedimiento se le atribuye.

Así las cosas, se debe resaltar que la autoridad administrativa única y exclusivamente se limitó a señalar que el argumento esgrimido por mi Poderdante resulta insuficiente para eximirlo de un juicio de reproche; sin embargo, fue omiso en señalar las razones de hecho y de derecho que tuvo para dejar de considerar el informe rendido por esta Casa de Estudios como una documental pública, con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

La violación en cita resulta suficiente para determinar que la sentencia recurrida vulnera los derechos de mi Representada, ya que le niega el valor probatorio que le corresponde a los medios de convicción que fueron aportados durante el procedimiento, razón por la que se deberá revocar la sentencia recurrida y dictar una nueva en la que se cumpla con las formalidades del procedimiento, en específico, con aquellas que determinan el valor probatorio que merecen cada uno de los medios convicción desahogados en autos, tomando en consideración que mi Representada, en su carácter de Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, debe ser considerado como parte integrante de la Administración Pública Federal y, en consecuencia, sus funcionarios deberán considerarse como Autoridades emisoras de documentales públicas, a las que se les deberá otorgar pleno valor probatorio en términos de los artículos 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. De igual forma causa agravio a mí Representada la resolución que se recurre en atención a que en la misma se estableció lo que enseguida se transcribe:

D) Ahora bien, por cuanto al planteamiento hecho valer tanto por Televisión Azteca, S.A. de C.V., como por el Instituto Politécnico Nacional, en el sentido de que los impactos acreditados derivaron de situaciones fuera de su alcance, relacionadas con la imposibilidad de realizar bloqueos, las mismas tampoco resultan útiles para eximir las de un juicio de reproche.

Esto es así, porque los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, tienen que acatar las exigencias impuestas por el orden jurídico mexicano vigente, como parte de las obligaciones previstas específicamente en sus títulos de concesión o permisos, por tanto, existe un deber inexcusable para satisfacer las tareas, cargas, compromisos o responsabilidades que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, como parte integrante del sistema jurídico positivo.

Bajo ese contexto, cabe precisar que los artículos 59-BIS, 64-BIS y 79-A, de la Ley Federal de Radio y Televisión, establecen las obligaciones que en materia comicial deben acatar los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, dentro de las cuales se encuentra precisamente la transmisión íntegra de la pauta que esta institución les notifique, sin alteración alguna.

En ese sentido, la exigencia antes señalada se encuentra vigente y su cumplimiento resulta inexcusable y de carácter forzoso para todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la república mexicana, pues, como ya se señaló, emana de una norma de orden público, de eficacia inmediata y observancia obligatoria.

Así, aun cuando Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional arguyen aspectos presuntamente relacionados con su infraestructura técnica y humana para la realización de bloqueos, ello no puede considerarse como una causa de justificación para su actuar contraventor de la norma, pues sus afirmaciones pretenden incidir en el cumplimiento de una exigencia prevista en la Ley Fundamental, lo cual evidentemente no es dable atender.

Finalmente, cabe destacar que conforme al artículo 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, las infracciones cometidas durante las transmisiones de radio y televisión serán responsabilidad personal de quienes las transmitan, razón por la cual, ha lugar a establecer un juicio de reproche en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, dado que al ser quienes detentan la titularidad de una concesión y un permiso, es indubitable que se encuentran obligados a acatar todas y cada una de las exigencias previstas en el orden jurídico nacional.

(...)

E) Por lo que respecta a lo manifestado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, en torno a que los impactos acreditados derivaron de un acontecimiento de carácter fortuito, debe recordarse que el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece que: "En derecho civil, el caso fortuito o fuerza mayor presupone un incumplimiento del contrato. Sin embargo, el caso fortuito o fuerza mayor funcionan como un mecanismo de liberación del deudor ante el incumplimiento del contrato. Las características del caso fortuito o fuerza mayor son las siguientes:

a) Irresistible. Esta característica se traduce en una imposibilidad absoluta de cumplimiento. Es necesario distinguir entre la simple dificultad y la imposibilidad absoluta.

b) Imprevisible. El caso fortuito o la fuerza mayor debe ser impredecible. La sociedad exige del deudor que tome

todas las precauciones que deban evitar el incumplimiento.

c) Exterior. El acontecimiento debe ser exterior; es decir, debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor". Y para la materia Penal se señala lo siguiente:

"En derecho Penal es un acontecimiento que no se puede prever ni resistir".

De los conceptos anteriores, podemos establecer que la fuerza mayor se refiere a una situación ajena a una persona, que no la pueda resistir, que sea imprevisible y que provenga del exterior.

Por su parte, el Diccionario de Derecho del autor Rafael De Pina Vara, conceptualiza tales voces en los términos siguientes:

"Caso Fortuito.- Acontecimiento que no ha podido ser previsto, pero que, aunque lo hubiera sido, no habría podido evitarse."

"Fuerza Mayor.- Acontecimiento ajeno a la conducta del deudor y producido al margen de la misma con fuerza incontrastable, liberando al obligado de la responsabilidad del incumplimiento de la obligación."

Doctrinariamente, en Derecho, el caso fortuito es el escalón posterior a la fuerza mayor, que es aquel evento que ni pudo ser previsto ni, de haberlo sido, podría haberse evitado. La ley habitualmente les da un tratamiento similar, e incluso a veces confunde ambos casos.

Al respecto, debemos enmarcar al caso fortuito o de fuerza mayor, en el entendido del primero, como el hecho del hombre previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación, y el segundo como el acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible que impide en forma absoluta, el cumplimiento de la obligación.

En este contexto existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, parte 121/126, página 81, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.

Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo."

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que las argumentaciones realizadas para sustentar este tópico, sólo generan presunción de los actos reprochables, toda vez que hacen alusión a la presencia de hechos de carácter fortuito, sin que determinen cuáles fueron los motivos que les impidieron cumplir con sus obligaciones en materia comicial federal.

En este sentido, es insuficiente el argumento de mérito, ya que sus afirmaciones no están basadas en elementos de convicción que acrediten dicha situación, puesto que para valorar el suceso (o sucesos) que impidieron el cumplimiento de las obligaciones impuestas, resulta necesario demostrar el por qué estaba fuera de su alcance dicho cumplimiento; que se actuó con diligencia, y que se tomaron las acciones necesarias para prevenir y solucionar la conducta irregular, siendo que en la especie no sucedió.

De allí que el argumento de defensa invocado, devenga en improcedente.

En ese sentido, es procedente que se deje sin efectos la resolución CG729/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador al rubro citado, toda vez que con su emisión la autoridad electoral vulnera el principio de debido proceso al minimizar las argumentaciones vertidas por mi representada el día doce de noviembre de dos mil doce durante la Audiencia de Ley prevista en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el escrito de manifestaciones con el que comparecimos a la referida Audiencia.

SUP-RAP-541/2012

Lo anterior toda vez que en el Considerando Séptimo, incisos d) y e) de la referida resolución, el Consejo General determina **que los argumentos esgrimidos por mi representada**, tendentes a acreditar la intención de mi mandante de cumplir con la pauta marcada por esa autoridad electoral y, consecuentemente el no haber programado la transmisión de los promocionales RV00096-12, RV00097-12 y RV00098-12, en las emisoras XHSCE-TV canal 13 en el Estado de Coahuila, XHSLP-TV canal 4 en el Estado de San Luis Potosí, XHSIN-TV canal 5 en el Estado de Sinaloa, XHCHD-TV canal 20 y XHCHI-TV canal 20 en el Estado de Chihuahua, XHGPD-TV canal 7 en el Estado de Durango, XHTJB-TV canal 3 en el Estado de Baja California y XHVBM-TV canal 7 en el Estado de México, **no son atendibles y no resultan útiles.**

En efecto, mi representada señaló durante la referida Audiencia de Ley que el Instituto Politécnico Nacional no programó la transmisión de los promocionales RV00096-12, RV00097-12 y RV00098-12 en las Entidades de Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Estado de México, San Luis Potosí y Sinaloa; argumento que fue sustentado con el oficio DAJ/XEIPN/1149/12 de 9 de noviembre de 2012, por virtud del cual la Directora de Asuntos Jurídicos de Estación de Televisión de XEIPN Canal Once del Distrito Federal, señaló que esta Casa de Estudios no cuenta con testigos de grabación en las Entidades Federativas; sin embargo, remitió las listas de reproducción de la permisionaria (logs), correspondientes al periodo comprendido del 16 de febrero al 8 de marzo de 2012, de las cuales se advierte que nunca estuvo contemplada en la programación el referido material promocional con contenido electoral.

A mayor abundamiento conviene decir que no sólo nos limitamos a ofrecer la citada prueba documental (a la cual, dicho sea de paso, nuevamente resta valor probatorio el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como ya ha sido una constante en esa autoridad electoral, no obstante que aún y cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que, a diferencia de otras permisionarias y concesionarias, los actos del Instituto Politécnico Nacional gozan de la presunción de legalidad por su naturaleza de Órgano Desconcentrado, criterio sostenido en la ejecutoria del SUP-RAP-381/2012), sino que además, ofrecimos de nuestra parte la prueba técnica consistente en la reproducción del disco compacto que contiene los 187 testigos de grabación de los promocionales identificados con las claves RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12, **para acreditar que no hubo intención de su transmisión al estar claramente interrumpida su señal, es decir, bloqueada**, bien sea al inicio o al final del desarrollo del promocional. Asimismo, con dicha

probanza técnica pretendimos acreditar que la duración de los promocionales de mérito, tienen una duración menor a la de 30 segundos que señala la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y que al no ser coincidentes con el horario establecido en el pauta para el Distrito Federal, se refleja el ánimo de esta Institución en no llevar a cabo su retransmisión en las entidades donde no había proceso electoral.

Desafortunadamente la autoridad electoral consideró inatendibles mis manifestaciones, excusándose en la tesis de la Sala Superior del Tribunal que le impide al Instituto Federal Electoral eximir a los concesionarios y permisionarios de su obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos, olvidándose que el propio Tribunal ha sostenido criterios derivados de la interpretación sistemática del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que esa autoridad electoral cuenta con amplias atribuciones para considerar las circunstancias y la gravedad de la falta al momento de cometerse la infracción. Cito textual la tesis que reza:

**Jesús López Constantino y otro
VS.**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 9/2003**

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- (Se transcribe)

Con las facultades que tiene la autoridad electoral es claro que debió resolver el procedimiento especial sancionador, determinando improcedente la imposición de sanción alguna a mi representada, ya que el Instituto Politécnico Nacional, en su carácter de permisionaria, **no programó la transmisión de los promocionales RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12 en aquellas entidades en donde no se estaba llevando a cabo algún proceso electoral de carácter local ordinario y/o extraordinario**; sino que, por circunstancias atribuibles a fallas técnicas y errores humanos (no de la naturaleza) el personal encargado de sustituir los materiales referidos, por otros promocionales con diferente contenido, no previó en forma eficiente la duración de los mismos y, al ser repetidoras de la señal transmitida en el Distrito Federal, en donde sí podían transmitirse, dicho material no alcanzó a bloquearse por completo no obstante el empeño efectuado de incluir otros materiales para sustituirlos.

Esta situación es la que considera inatendible el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al referir que *"sólo generan presunción, sin que determinen cuáles fueron los*

motivos que les impidieron cumplir con sus obligaciones en materia comicial federal", siendo evidente que el error es propio de la condición humana y que desafortunadamente éste no es previsible y tampoco es evitable y, en ese sentido, resulta por demás absurdo que la autoridad electoral carente de toda lógica y de sentido común me pida indicarle los motivos por los cuales los técnicos que prestan sus servicios a esta permisionaria cometieron errores, o bien, por qué fallaron los equipos de bloqueo, siendo más que suficiente el hecho de que en mis reportes de transmisión no se encuentren programados los promocionales RV00096-12, RV00097-12, RV00098-12 y que de los propios testigos de grabación que remite la autoridad electoral se advierte claramente el bloqueo efectuado por mi mandante, ya que éstos no aparecen completos en su transmisión, es decir, está claro que mi representada no tuvo intención de repetir su señal en entidades donde no estaban pautados, al haber efectuado las acciones necesarias para impedir su difusión, empero, reitero, **las fallas técnicas y los errores humanos que impidieron cumplir a mi representada no deben ser considerados en forma alguna como intencionales,** como lo hace la autoridad al señalar sin fundamento que mi representada tuvo intención de infringir la normatividad federal aplicable en la materia electoral.

QUINTO. Asimismo, la resolución que se recurre causa agravios a mi Representada en atención a que, de manera injustificada y por demás absurda pretende desvirtuar los argumentos vertidos por esta Casa de Estudios, al señalar lo siguiente:

F) Por lo que hace a la manifestación vertida por el Instituto Politécnico Nacional, en el sentido de que los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se encuentran debidamente fundados y motivados, al carecer de los preceptos legales y reglamentarios de los cuales emanan sus atribuciones para suscribirlos, debe decirse que tampoco le asiste la razón sobre dicho punto.

Lo anterior, porque debe señalarse que conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 76, párrafo 7, y 129, párrafo 1, incisos g), y m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 56, párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, la atribución de elaborar los monitoreos previstos en la normativa comicial federal, con el fin de constatar si los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión están difundiendo los programas y mensajes de los

partidos políticos, conforme a las pautas que les fueron notificadas por este órgano constitucional autónomo. Por lo cual, y por tratarse de atribuciones que emanan de disposiciones de orden público (las cuales son de eficacia inmediata y observancia obligatoria), resulte improcedente el argumento esgrimido.

Sobre este punto se debe señalar que la autoridad electoral es omisa en señalar qué razones le orillan a estimar que los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que de la simple lectura de los mismos se advierte la omisión de citar los preceptos legales que le otorgan competencia a dicha Dirección para emitir los informes que fueron tomados en consideración durante el procedimiento en que se actúa.

En efecto, en la resolución que se recurre, la autoridad electoral únicamente se limitó señalar cuál es el supuesto fundamento legal de la actuación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; sin embargo, omitió advertir que el señalamiento de dicha fundamentación no le correspondía realizarla al Consejo General, en la resolución recurrida, sino que dicho fundamento debía encontrarse inserto en cada uno de los oficios que emitió y que fueron tomados en consideración al momento de incoar y resolver el procedimiento en contra de mi Representada.

En efecto, en los informes rendidos ante la autoridad electoral, no sólo se advirtió sobre la incompetencia material de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para emitir los reportes con los que se sustentó la denuncia en contra de mi Representada sino que, además, se señaló expresamente la falta de fundamentación y motivación de los oficios con que la citada Dirección Ejecutiva dio respuesta a los diversos requerimientos formulados por la Secretaría del Consejo General del IFE, circunstancia que no fue analizada y estudiada por la Autoridad Electoral al momento de emitir la sentencia recurrida.

Lo anterior no sólo deja ver la parcialidad con que se condujo el Consejo General de Instituto Federal Electoral, sino que además advierte del intento fallido de suplir las deficiencias en que incurre el personal del Instituto Federal Electoral, quienes tienen la seguridad de que en caso de que emitan un acto sin la debida fundamentación y motivación, ésta será suplida en su momento por el Consejo General, quien se encargará de señalar cuáles son los artículos legales que le otorgan competencia material a cada uno de sus funcionarios para emitir sus actos.

Sin embargo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral olvidó que el fundamento y la motivación de los actos de autoridad deben encontrarse insertos en el texto de los mismos, y no ser citado, *a posteriori*, por autoridad diversa a la emisora de los mismos.

En ese sentido, si bien es cierto que los artículos legales que citó el Consejo General del IFE, en la resolución que se recurre, para intentar fundar y motivar los informes rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, podrían resultar aplicables, también lo es que dichos artículos debieron ser citados de manera directa, por la citada Dirección Ejecutiva, al momento de emitir los informes que se encuentran agregados en autos en el procedimiento en que se actúa; sin embargo, siendo que dichos informes carecen del fundamento y la motivación correspondiente, es claro que los mismos resultan abiertamente contrarios a derecho y, por lo tanto, no pueden ser tomados en consideración en contra de mi Representada.

Aunado a lo anterior, en un análisis parco, poco claro y por demás insuficiente, la autoridad electoral sustentó que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene competencia material para emitir los reportes de transmisión; para ello, conforme a la parte conducente anteriormente transcrita, únicamente citó los artículos 76, párrafo 7, y 129, párrafo 1, incisos g), y m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 56, párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; no obstante lo anterior, dichos numerales resultan abiertamente insuficientes para fundar y motivar los informes emitidos por la citada Dirección Ejecutiva.

Sin embargo, en la resolución de fecha 9 de mayo de 2012, se advierte que en un intento previo de ayudar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para fundar y motivar sus actos, el Consejo General del IFE citó los numerales siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.- *(Se transcribe)*
(...)

CÓDIGO FEDERAL DE INSTIUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 51.- *(Se transcribe)*
(...)

REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 6.- (*Se transcribe*)
(...)

Conforme a la normatividad citada, se puede advertir con meridiana claridad que, efectivamente, el Consejo General tiene atribuciones para ordenar la realización de monitoreos de las transmisiones única y exclusivamente sobre las precampañas y campañas electorales federales; asimismo, dichos monitoreos se deben constreñir de manera exclusiva a los programas de radio y televisión que difundan noticias; en ese sentido, es claro que los monitoreos practicados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos fueron realizados mediante el ejercicio abusivo de las atribuciones legales con que se encuentra investido, tanto el Consejo General del IFE, como la propia Dirección ejecutiva en cita.

En efecto, la norma citada por la autoridad electoral no deja lugar a dudas sobre las atribuciones que le han sido conferidas, no por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni por la Ley electoral, sino única y exclusivamente por un Reglamento expedido por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se señala de manera expresa, que las facultades para ordenar la realización de monitoreos de transmisión en radio y televisión, se debe constreñir a las precampañas y campañas electorales, así como a los programas de radio y televisión en los que se transmitan noticias, razón más que suficiente para considerar que los reportes de transmisión sobre promocionales transmitidos por fuera de los periodos de precampaña y campaña, así como los realizados sobre transmisiones que no tienen que ver con programas de radio y televisión en los que se difundan noticias, resultan abiertamente ilegales, infundados e inmotivados.

En consecuencia, resulta más que evidente el abuso en el ejercicio de atribuciones en que ha incurrido el Consejo General del IFE, al ordenar la práctica de monitoreos por fuera de periodos de campaña y de precampaña, así como en la programación de las emisoras de radio y televisión en momentos en que no se encuentran transmitiendo programas en que se difunden noticias, circunstancia más que suficiente para considerar que el procedimiento instaurado en contra de mi Representada, así como la resolución recurrida, se encuentran viciadas de origen, toda vez que el procedimiento fue iniciado a partir de una actuación abiertamente contraria a la normatividad electoral aplicable.

Ciertamente, si los informes de monitoreo rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos fueron efectuados a partir de la orden girada por la Secretaría del

Consejo General de IFE, y dicha orden establece la necesidad de que practiquen en entidades federativas en las que no se están llevando a cabo las precampañas, ni las campañas electorales, esto es, en el periodo de intercampañas; resulta claro que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos carece de atribuciones legales y/o reglamentarias para realizar dichos monitoreos y, habiéndolos realizado, es claro el exceso en el ejercicio de atribuciones en que incurrió al practicarlos.

Aunado a lo anterior, si dichos monitoreos se practicaron sobre programas de radio y televisión en los que no se difunden noticias, resulta más que evidente el incompetencia material para realizar dichos monitoreos, habida cuenta que no existe norma alguna que faculte de manera expresa al Consejo General y/o a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a practicar los monitoreos en los términos y condiciones en que fueron reportados por la última de las autoridades mencionadas, máxime si se toma en consideración que, conforme a las supuestas fechas y horarios en que se dice fueron transmitidos los promocionales, no sólo por mi Representada, sino por todos los concesionarios y permisionarios involucrados en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se puede advertir que el monitoreo fue realizado no sobre programas en que se difunden noticias, sino sobre toda la programación de todas las estaciones de radio y televisión.

Con base en lo anterior, se debe resaltar la necesidad de revocar la sentencia recurrida y determinar la improcedencia del procedimiento especial sancionador incoado en contra de mi Representada, al habersele involucrado en un procedimiento en el que no existió queja en su contra y su involucramiento tuvo su origen en los ilegales reportes de transmisión efectuados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, misma que, careciendo de facultades expresas para monitorear toda la programación de las estaciones de televisión permisionadas a mi Representada, realizó dicha actividad excediéndose en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución, la Ley y los Reglamentos Aplicables.

En efecto, la autoridad electoral continúa causando agravio a mi Representada en atención a que en la resolución que se recurre, omite realizar un estudio y análisis a profundidad sobre la falta de fundamentación y motivación de que adolecen los reportes de transmisión y monitoreo realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, limitándose a citar los artículos anteriormente transcritos -de los cuales, huelga decir, que se puede advertir la

clara incompetencia material para practicar dichos monitoreos sin entrar a verificar si, efectivamente, dichos reportes se encontraban debidamente fundados y motivados, como deben estar todos los actos de autoridad.

En efecto, la autoridad electoral se limitó a señalar que no le asiste la razón al apoderado legal del Instituto Federal Electoral toda vez que, supuestamente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las atribuciones derivadas de los artículos que a continuación se transcriben:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.- *(Se transcribe)*
(...)

CÓDIGO FEDERAL DE INSTRUCCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 51.- *(Se transcribe)*
(...)

REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 6.- *(Se transcribe)*
(...)

Sin embargo, se debe señalar que además de haberse argumentado la falta de competencia material de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para emitir el informe de monitoreo contenido en el oficio DEPPP/1964/2012 y sus anexos, se señaló que resulta evidente que dicho oficio, en el que se asientan y emiten juicios de valor relativos a la actuación de mi Representada, al contener información supuestamente veraz respecto a las transmisiones realizadas a través de las señales de televisión que le han sido permitidas a mi Poderdante; debería encontrarse debidamente fundado y motivado; esto es, debería contener cuando menos, la mención de aquellos preceptos legales que lo facultan para realizar las imputaciones que vierte en contra de mi Representada, a fin de que ésta pueda corroborar si dicha fundamentación corresponde a los hechos que se asientan en el informe de mérito.

No obstante lo anterior, la autoridad electoral omitió el estudio y análisis de dicho argumento y pasó por alto que el oficio en cita, efectivamente carece de la debida fundamentación y motivación que requiere todo acto de autoridad, máxime cuando de dicho acto de autoridad se desprenden consecuencias jurídicas para los gobernados, como en la especie aconteció, ya que con base en dicho oficio,

la autoridad electoral tuvo por acreditados los elementos necesarios, no sólo para emplazar a mi Representada al procedimiento de marras, sino para sancionarlo conforme a lo señalado en la resolución que se recurre.

En ese sentido, ante la falta de estudio y análisis a los argumentos expresados por mi Representada, tanto en el escrito de 6 de mayo de 2012, como en la audiencia celebrada en la misma fecha, este Tribunal deberá apreciar que el oficio DEPPP/1964/2012 carece de toda fundamentación y motivación y, por lo tanto, es un acto de autoridad que abiertamente contraviene lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, tal y como es reconocido en el criterio sustentado por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

Jurisprudencia: 1/2000

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.- (Se transcribe)

Así las cosas, ante la evidente falta de fundamentación y motivación del oficio DEPPP/1964/2012, al carecer de la cita clara y expresa de los artículos legales o reglamentarios que le faculden jurídicamente al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a realizar los informes que rinde, así como para realizar señalamientos expresos sobre supuestas responsabilidades a cargo de los concesionarios y/o permisionarios de señales de televisión y radio, resulta evidente la transgresión a la norma Constitucional, circunstancia que conlleva la necesaria revocación de la sentencia recurrida, a fin de decretar que, en el procedimiento de mérito, no existe documental pública alguna que acredite la falta que indebidamente le fue atribuida a mi Poderdante y, por tanto, se levanten las sanciones que indebidamente le fueron impuestas.

SEXTO. En el mismo sentido, la resolución recurrida causa agravios a mi Representada, ya que en lo concerniente a la individualización de la sanción, a la letra, se señaló lo siguiente:

Que previo a iniciar con la individualización de la sanción a imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para todas las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la sanción que se aplique a cada una de las personas morales mencionadas, se

determinará de manera individual, es decir, por cada emisora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, por la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, cuando ésta no había sido ordenada por esta institución (en términos de lo razonado en el Considerando precedente), se procederá a imponer la sanción correspondiente.

Al efecto, resulta conveniente precisar cuáles fueron las emisoras concesionadas y/o permisionadas a las personas morales en comento, y el número de impactos que cada una tuvo, en contravención a la normativa comicial federal, a saber:

En ese orden de ideas, el actuar de la concesionaria y permisionario citados, infringió lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcan el elemento temporal previsto en el numeral mencionado.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

*"Artículo 355.- (Se transcribe)
(...)*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras referidas con antelación en el presente apartado.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la

individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto regulado por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

CONSEJO	GENERAL	EXP.
SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012,	Y	SUS
ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/048/PEF/125/2012,		
SCG/PE/P	VEM/CG/049/PEF/126/2012	y
SCG/PE/HSGA/CG/052/PEF/129/2012		

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por parte de la concesionaria y permisionaria televisivas enumeradas anteriormente, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión, el no alterarlas pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichos sujetos de otorgar el tiempo del Estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal referido,

tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

En este sentido, es de resaltarse que la infracción regulada en el dispositivo legal antes precisado afecta sustancialmente la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a tiempos en radio y televisión, ya que éstos de conformidad con lo previsto en el numeral 49 del ordenamiento legal en cita, únicamente tienen acceso a los medios masivos de comunicación mediante el tiempo que les asigna el Instituto Federal Electoral; por tanto, a diferencia de otras autoridades del país, la mencionada prerrogativa queda a merced del cumplimiento que realicen los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión.

Por ende, no es de soslayarse la infracción al dispositivo legal mencionado, dada la afectación que produce a la esfera jurídica de los partidos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que la concesionaria y permisionaria de televisión cuyo correctivo se está individualizando, contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al transmitir los mensajes materia del presente procedimiento, particularmente en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad, en entidades federativas en donde su difusión no había sido ordenada por esta institución, con motivo de los procesos comiciales de carácter local en curso.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del concesionario y permisionario previamente enumerados, por la transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de esta anualidad, en entidades federativas en donde su difusión no había sido ordenada

con motivo de los procesos electorales de carácter local celebrados en dos mil doce (y durante la etapa de intercampañas de los comicios federales que se celebraron en el presente año), ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición referida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad y cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Lo anterior, tomando en consideración que en México se tiene un sistema electoral basado en la participación ciudadana.

Así, el incumplimiento a dicho numeral, genera lesiones graves en el desarrollo del proceso comicial, lo que ha causado que los partidos políticos vean afectadas sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008, dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral y en el caso que nos ocupa de acuerdo a los periodos permitidos para tal efecto durante el desarrollo del proceso comicial, por ende, el actuar infractor de dichos concesionarios debe ser sujeto de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo de conductas.

En este sentido, el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no

viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales.

Por otra parte, con relación a la transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento, en entidades federativas donde esta institución no había ordenado su difusión con motivo de intercampañas locales de los comicios coincidentes con la elección federal celebrada en el presente año, se advierte que la hipótesis normativa mencionada influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial. Así, conforme al artículo 65, párrafo 2, en relación con el artículo 56, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones.

En esa tesitura, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, aprobó el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, en las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De igual forma, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mediante el acuerdo JGE123/2011, aprobó el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión

de los mensajes del Instituto Federal Electoral, así como de otras autoridades electorales, dentro de la precampañas y campañas federales, el periodo de intercampaña, el periodo de reflexión y la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el cual se establecen las etapas del Proceso Electoral Federal, el cual señala que el periodo de intercampaña comprende del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, se determinó que durante la etapa de intercampaña, el Instituto dispondrá de 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, mismos que serán destinados exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios y de otras autoridades electorales, federales o locales.

En este sentido durante el periodo a que se hace referencia en el párrafo anterior, única y exclusivamente las autoridades electorales podrán difundir mensajes a través de la radio y la televisión, lo que limita a los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión a abstenerse de difundir mensajes de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos.

TOTALIDAD DE LA PAUTA, COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre el particular, se debe precisar que esta autoridad electoral federal, valorará la difusión que llevaron a cabo Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, de los mensajes materia del presente procedimiento, en entidades federativas donde su transmisión no fue ordenada por este Instituto con motivo de los procesos comiciales de carácter local que se llevaron a cabo en la presente anualidad, por lo que se tomará como dato fundamental para la individualización de la sanción el número total de impactos por emisora, así como el periodo de la transmisión, toda vez que constituye un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, con las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Por ende, en esta Resolución se tomarán en cuenta para determinar el monto de la sanción, entre otros, el número de mensajes transmitidos por cada una de las emisoras

operadas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional (como elemento fundamental), así como el periodo en que se difundieron, es decir, del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad (como elemento secundario).

En consecuencia, al momento de individualizar la sanción la autoridad debe considerar, como primer parámetro objetivo, el número de promocionales difundidos, de suerte tal que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el periodo en que fueron transmitidos.

Amén de lo expuesto, en el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la transmisión, durante el periodo de intercampañas federal (es decir, del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del actual), de los mensajes materia del procedimiento, cuya difusión había sido ordenada por esta institución únicamente en entidades en las cuales se estaban celebrando procesos electorales de carácter local, de allí que el actuar de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y el Instituto Politécnico Nacional, resulte contrario a derecho.

En tal virtud, resulta atinente señalar que para determinar la gravedad de la conducta desplegada, debemos partir de la premisa de que la totalidad de los mensajes de mérito difundidos constituye un elemento objetivo que permite desprender el grado de responsabilidad de cada emisora. Expuesto lo anterior, resulta trascendente precisar que el periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende específicamente del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.

En ese orden de ideas, el total de promocionales transmitidos, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce muestra el comportamiento de la concesionaria y permisionaria mencionados, constituye la base de la que será parte para determinar el monto de las sanciones que corresponden a cada uno de ellos, que en el caso concreto será disminuido o aumentado, dependiendo de las atenuantes o agravantes que inciden en la conducta realizada.

Asimismo, resulta atinente tener presente que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-61/2010, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010,

SUP-RAP-541/2012

SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-68/2010, señaló: 'Es importante precisar que el resultado que arroje la valoración de los elementos referidos establece únicamente una tendencia en la multa que finalmente se imponga, pues la autoridad aún debe valorar el resto de los elementos necesarios para su individualización y, como resultado de ello, incrementar, disminuir o mantener su monto para definir la sanción final'.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y al Instituto Politécnico Nacional, consistió en transgredir lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las transmisiones acreditadas acontecieron cuando se estaba desarrollando el periodo de intercampañas del Proceso Electoral Federal en curso (es decir, cuando estaba proscrita la difusión en los citados medios de comunicación, de promocionales de los partidos políticos), en términos de lo detallado en el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que obra en el presente fallo (y que fue descrito en el Considerando precedente).

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada que la difusión de los promocionales materia del procedimiento, dentro del periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C. V. y al Instituto Politécnico Nacional, aconteció en entidades federativas en donde la difusión de los materiales en comento, no había sido ordenada por esta institución como parte de las pautas correspondientes a procesos comiciales de carácter local (y en las cuales estaba vigente la pauta correspondiente a las "intercampañas" federales).

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional, la intención de infringirlo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales sujetos de derecho tenían pleno conocimiento que debían abstenerse de difundir los promocionales materia de inconformidad durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, puesto que su transmisión fue ordenada por esta institución única y exclusivamente en entidades donde se estaban llevando a cabo comicios electorales de carácter local, sin embargo, omitieron esta limitante al haberlos liberado al espectro radioeléctrico cuando ya estaba vigente la etapa de "intercampañas" de los comicios federales acontecidos en la presente anualidad.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por las emisoras cuya sanción se individualiza por esta vía, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que los mensajes de mérito sólo se difundieron por un periodo limitado, que en el caso que nos ocupa fue del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de la presente anualidad.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el Instituto Politécnico Nacional se cometió en el periodo comprendido del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce, en entidades federativas en donde no se estaba llevando a cabo proceso electivo alguno, de carácter local, y por el contrario, se encontraba vigente la fase de intercampañas federales.

Medios de ejecución

La difusión de los mensajes materia del procedimiento, dentro del periodo multialudido previamente, se ejecutó en

diversas entidades donde no se estaban llevando a cabo procesos electorales de carácter local, y en las cuales estaba vigente la fase de intercampañas federales de los comicios que esta institución organizó en el presente año, en cumplimiento a la función estatal que le ha sido encomendada.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C. V. y el Instituto Politécnico Nacional, debe calificarse con una gravedad ordinaria, al haber difundido los promocionales materia del presente procedimiento durante el periodo de intercampañas de los comicios federales del presente año, reiterando que esta institución únicamente había ordenado la transmisión de esos materiales en entidades en las cuales se estaban llevando a cabo procesos comiciales de carácter local. Por tanto, el actuar de tales medios de comunicación violenta lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios y/o permisionarios denunciados.

SÉPTIMO. Aunado a lo anterior, se debe considerar que las sanciones impuestas a mi Representada, en modo alguno pueden considerarse como proporcionales a los actos que le fueron indebidamente atribuidos, habida cuenta que de autos se puede advertir las incongruencias en que se incurre al pretender cumplir con lo dispuesto por los artículos 60 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En efecto, acorde a las constancias de autos se puede apreciar que la autoridad electoral pretende individualizar las sanciones que impuso, a través del señalamiento de criterios poco claros y carentes de toda lógica, ya que en principio,

supuestamente determina una base con la cual sancionar a todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión; sin embargo, aunque se dice que las sanciones serán calculadas con base en el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta evidente la falta de fundamentación y motivación, ya que el cálculo de los días de salario mínimo que la autoridad electoral estima que le corresponden a cada uno de los permisionarios y concesionarios, carece de relación directa con los impactos que supuestamente transmitió, ya que no se establece una fórmula general de la que se advierte que, a tantos impactos, corresponden tantos salarios mínimos y, en consecuencia, a mayor número de impactos, corresponde un número determinado de salarios mínimos como multa.

En efecto, aun cuando la autoridad electoral pretendió establecer cierta proporcionalidad en las sanciones que impone a cada uno de los concesionarios de radio y televisión, resulta evidente que omitió hacer explícita la fórmula que utilizó para determinar que a mi Representada le correspondían tantos salarios mínimos como multa, así como demostrar que dicho cálculo resulta plenamente proporcional a las multas impuestas a los demás concesionarios y permisionarios, acorde al número de impactos que les fueron atribuidos a cada uno de ellos.

En ese sentido, resulta evidente la falta de proporcionalidad de que adolece la sanción impuesta a mi Representada, habida cuenta que no explica a plenitud qué criterios fueron tomados para estimar cuántos salarios mínimos correspondían como multa, con relación a un determinado número de impactos supuestamente transmitidos, circunstancia que evidentemente deja a mi Representada sin posibilidades para apreciar si las multas que le fueron impuestas, resultan congruentes y proporcionales con aquellas que les fueron impuestas a los demás concesionarios y permisionarios.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la autoridad electoral estimó conveniente aumentar las sanciones impuestas, con base en la supuesta cobertura que tienen las señales de radio y televisión involucradas en el asunto que nos ocupa; sin embargo, resulta evidente la parcialidad con que se conduce la autoridad electoral al aplicar el mismo criterio tanto para emisoras de radio, como de televisión que, a pesar de que supuestamente tienen la misma cobertura, tienen diferentes potencias en las señales que emiten, circunstancia que claramente afecta al número de posibles radioescuchas o televidentes que pueden acceder a sus transmisiones.

En efecto, la potencia de señal de cada una de las emisoras influye de manera determinante en el número de posibles televidentes y radioescuchas que accede a cada una

de las señales involucradas, circunstancia que debió tomar en consideración la autoridad electoral al momento de emitir las sanciones que se impusieron a cada una de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, a fin de hacer plenamente objetiva y clara la imposición de dichas sanciones.

De igual forma, la autoridad electoral fue omisa en tomar en consideración cuál es el nivel de audiencia que tienen las estaciones de radio y televisión que fueron sancionadas, circunstancia que resultaba indispensable para emitir un juicio justo y proporcional con relación a las sanciones a imponer, ya que resulta abiertamente desproporcionado el sancionar a mi Representada bajo el mismo criterio con el que se sanciona a televisoras que evidentemente poseen mayor audiencia y, por tanto, podrían influir muchos más en las preferencias electorales, al difundir promocionales que pueden ser vistos por un mayor número de personas.

En efecto, la autoridad electoral omitió recabar el material probatorio indispensable para determinar los niveles de audiencia de cada una de las emisoras de radio y televisión implicadas en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar con certeza a cuánta población le podría llegar la transmisión de los promocionales materia del procedimiento; consecuentemente, resulta abiertamente desproporcional la sanción impuesta a mi Representada, toda vez que la autoridad electoral, aun cuando tomó en consideración la cobertura de las emisoras, omitió tomar en consideración los niveles de audiencia que tiene en cada una de las entidades federativas en que supuestamente transmitió los promocionales aludidos.

Por último, también se debió tomar en consideración que los permisionarios tienen un carácter por completo diferente al que tienen las concesionarias de televisión, habida cuenta que, en principio, los primeros no persiguen fines de lucro, en tanto que las segundas sí lo hacen, circunstancia que impacta de manera directa en las posibilidades económicas de cada una de ellas.

Así las cosas, resulta evidente la falta de estudio y valoración en que incurre la autoridad electoral, al sancionar a mi Representada, como permisionarias de las diversas señales de televisión, bajo los mismos parámetros con que sancionó a las' concesionarias que lógicamente tienen mayores posibilidades económicas, al perseguir fines de lucro.

Así las cosas, se debe considerar que si mi Representada no persigue fines de lucro, dado su carácter de permisionaria de las señales de televisión involucradas en el procedimiento, es claro que resulta abiertamente desproporcional la sanción que

le fue impuesta, ya que la misma tiene como base los mismos parámetros utilizados para sancionar a concesionarias que, en principio, tienen mayores niveles de audiencia y, además, persiguen fines de lucro, circunstancia que evidentemente les permite afrontar de mejor manera las sanciones que se les impongan, a diferencia de mi Poderdante, que tiene que tomar de su presupuesto asignado a programas y fines específicos, a fin de hacer frente a las sanciones referidas.

En ese sentido, se deberá revocar la resolución recurrida a fin de establecer con claridad y objetividad las sanciones que corresponden a cada uno de los concesionarios y permisionarios, a fin de respetar en todo lo que concierne, los numerales 355, PUNTO 5, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra establecen lo siguiente:

*CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*

Artículo 355 – (Se transcribe)

(...)

*REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*

Artículo 60 – (Se transcribe)

(...)

Artículo 61 – (Se transcribe)

(...)

En efecto, conforme a los numerales citados, se puede reconocer que la autoridad electoral tiene la facultad de sancionar a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión imponiéndoles la obligación de pagar multas; sin embargo, para imponer las mismas, se deben tener en consideración las condiciones socioeconómicas de cada una de ellas, de acuerdo con lo establecido en el inciso c) del punto 1 del artículo 61 anteriormente citado.

Para tales efectos, se deben clarificar los parámetros adoptados ya por la autoridad electoral, a fin de volver explícita la fórmula utilizada para determinar que sanción le corresponde a la transmisión de cada impacto supuestamente detectado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; asimismo, además de considerar la cobertura de cada señal, se debe tomar en consideración la potencia de la señal con que cada una de las emisoras transmite, a fin de verificar a cuánta población puede llegar de manera efectiva.

En adición a lo anterior, se debe considerar cuál es el nivel de audiencia de cada una de las concesionarias y permisionarias, en cada una de las poblaciones en que supuestamente se transmitieron indebidamente los promocionales materia de la denuncia, a fin de determinar cuál es el posible nivel de afectación que se pudo causar con dichas transmisiones. Por último, también se deberá hacer una clara diferenciación sobre el carácter que tienen tanto los concesionarios, como los permisionarios, ya que los segundos no pueden perseguir el lucro con las actividades que desarrollan, en tanto que los primeros persiguen dicho lucro como objetivo fundamental de su actividad, lo que claramente impacta en las condiciones económicas de cada uno de ellos y que, por tanto, imposibilita que se les juzgue bajo los mismos parámetros.

Consecuentemente, se deberá revocar la resolución recurrida a fin de obligar a la autoridad electoral a que realice un estudio a profundidad sobre las condiciones socioeconómicas de cada una de las emisoras involucradas y emita las sanciones con la debida proporcionalidad a las faltas que a cada una de ellas les fueron atribuidas en el procedimiento especial sancionador del que se desprende la resolución recurrida.

En efecto, debe revocarse la resolución recurrida en atención que de las constancias de autos se pueden advertir múltiples violaciones a las reglas de valoración de las pruebas, al haberse omitido el estudio a profundidad de todas y cada una de las manifestaciones vertidas por mi Representada mediante su informe de 12 de noviembre de 2012, circunstancia por la que la resolución recurrida carece de la debida fundamentación y motivación que le es requerida para surtir plenos efectos jurídicos.

Por lo expuesto,

A USTED SECRETARIO EJECUTIVO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, interponiendo el Recurso de Apelación a que se refiere el presente escrito.

SEGUNDO. Acorde a lo ordenado por el artículo 18 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitir a la autoridad competente el presente recurso para su resolución correspondiente.

TERCERO.- Tener por expresados los agravios que me causa la resolución impugnada, a fin de que la autoridad competente revoque la misma dejando sin efectos la sanción impuesta a mi Representada para los efectos legales a que haya lugar.

[...]"

SEXTO. Estudio de fondo. Es de advertir que los motivos de disenso se estudian en un orden distinto al planteado por el actor y, en algunos casos, de manera conjunta, sin que dicha circunstancia cause perjuicio al enjuiciante, pues lo trascendental es que todos ellos sean analizados. Resulta aplicable en dicho sentido, la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", (localizable en las páginas ciento diecinueve y ciento veinte de la referida Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1).

Dicho lo anterior, esta Sala Superior advierte, de la lectura integral del escrito de demanda, que el Instituto Politécnico Nacional esgrime los **agravios** que se exponen y resuelven a continuación.

I. Que no se realizó el estudio y análisis de los autos que integran el expediente, pues se concluyó que no existían indicios para justificar o eximir de un juicio de reproche al actor, no obstante que del informe rendido por el apoderado del Instituto Politécnico Nacional, se advertían elementos de convicción suficientes para tal efecto.

En dicho sentido se argumenta que, de la prueba técnica ofrecida, se advertía que la transmisión de los promocionales ocurrió, en la mayoría de ocasiones, de forma parcial, y que ello obedecía a las variaciones en el tiempo de duración de los materiales programados para bloquear su difusión indebida. Lo anterior, en concepto del actor, evidenciaba que la transmisión indebida aconteció por caso fortuito o fuerza mayor. Es decir, que el Instituto Politécnico Nacional se encontraba imposibilitado -material y jurídicamente- para evitar dichas transmisiones, todo lo cual no se consideró por la autoridad responsable e incide, no sólo en la supuesta intencionalidad de la falta, sino en los demás elementos a considerar para imponer la sanción.

Dicho agravio es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, de acuerdo a lo que se explica a continuación.

Es **infundado** el motivo de disenso, porque contrariamente a lo aducido por el actor, de la lectura de la resolución impugnada se puede advertir que la autoridad administrativa electoral responsable, sí estudió y analizó las constancias que integran el expediente SCG/PE/PVEM/CG/047/PEF/124/2012 y sus acumulados.

En efecto, el acuerdo CG729/2012, que se impugna, alude a los cuatro escritos de denuncia iniciales, a los diversos informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en torno a la difusión de los promocionales objeto de las quejas; a los acuerdos de trámite que se generaron en la

sustanciación del procedimiento; a las diligencias practicadas en el mismo (incluyendo la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el doce de noviembre de dos mil doce) y, de manera específica, a las consideraciones vertidas en el desahogo de dicha diligencia, por el Instituto Politécnico Nacional (de la foja ochenta y nueve a la noventa y dos del acto impugnado, se hace referencia a las defensas y excepciones esgrimidas por el actor en dicha ocasión).

Por tanto, es inconcuso que no le asiste la razón al actor, cuando aduce que la autoridad administrativa electoral responsable incurrió en una falta de estudio y análisis de los autos que integran el expediente.

Respecto a la inconformidad de que se concluyera que no existían indicios para eximir de un juicio de reproche al actor -no obstante los elementos contenidos en el informe rendido por su apoderado- debe decirse, específicamente, que no le asiste la razón al recurrente.

Ello es así, porque si bien el Consejo General del Instituto Federal Electoral, realizó dicha manifestación, la misma no deriva de una falta de análisis de los autos del expediente administrativo sancionador y, concretamente, de las constancias aportadas por el actor en su defensa. Por el contrario, como ha sido referido, la autoridad responsable sintetizó las excepciones y defensas hechas valer por el Instituto Politécnico Nacional (fojas ochenta y nueve a la noventa y dos de la resolución impugnada) y procedió al estudio

y análisis de las mismas (foja ciento cuarenta y uno a la ciento cincuenta y uno). Por tanto, la manifestación respecto a la inexistencia de elementos para eximir de responsabilidad al ahora actor deriva del estudio de los autos y no es, como lo afirma el recurrente, una consecuencia de la omisión de llevarlo a cabo, de ahí lo **infundado** del agravio.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el enjuiciante pretendió se le eximiera de responsabilidad por el incumplimiento al pautado que le fue ordenado por el Instituto Federal Electoral, sustentándose en una supuesta falta de intencionalidad, lo cual no es procedente, pues dicha situación incide únicamente al momento de determinar la sanción a imponer, pero no libera de la responsabilidad que se genera a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, por no atender las órdenes de difusión que determine la autoridad administrativa electoral federal, y que se origina desde el momento mismo en que se incumplen los pautados respectivos, con independencia de que exista o no intencionalidad por parte del sujeto infractor.

En este sentido, se debe precisar que el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado a, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé, en cuanto a los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, que cada una de las estaciones de radio y canales de televisión tienen, con independencia de su naturaleza, del tipo de programación que transmitan o la forma en que lo lleven a cabo, el deber de difundir, en el tiempo del Estado, los

mensajes previstos en la pauta emitida por el Instituto Federal Electoral.

Siendo así, con independencia de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, todos los concesionarios y permisionarios deben cumplir con ese deber constitucional, de ahí que no asista razón al recurrente al argumentar que la falta de intencionalidad debe constituir un eximente de responsabilidad por el incumplimiento de la referida obligación de transmitir la pauta ordenada por la autoridad administrativa electoral federal.

Dicho lo anterior, son **inoperantes** los motivos de disenso que se esgrimen para pretender justificar la indebida difusión de los promocionales motivo de la queja, pues implican una reiteración de lo argumentado ante la autoridad administrativa electoral responsable, que ya fue motivo de análisis por la misma y que no se contradice en concreto y de forma directa, con las alegaciones expuestas ahora, ante esta instancia judicial electoral federal.

II. Que no se otorgó el correcto valor probatorio a las constancias de autos. Lo anterior, porque debió considerarse que lo manifestado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Canal Once del Distrito Federal (estación XEIPN), constituye una documental pública que hace prueba plena y, en razón de que se contrapone a los testigos de grabación aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dichos reportes eran insuficientes para acreditar la infracción y, por

tanto, la autoridad responsable debió allegarse de mayores elementos de convicción.

Asimismo, se aduce que la autoridad responsable pretendió negar valor probatorio al indicado informe rendido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Canal Once del Distrito Federal, con el cual se demostraba que el Instituto Politécnico Nacional emitió las órdenes necesarias para el cumplimiento del pautado ordenado por el Instituto Federal Electoral.

En dicho sentido, se esgrime que la autoridad responsable se limitó a referir que lo manifestado por el actor, era insuficiente para eximirlo de responsabilidad, pero fue omisa en señalar las razones de hecho y derecho que tuvo para dejar de considerar el referido informe, no obstante que se trata de un órgano desconcentrado de la administración pública federal y, por ende, sus funcionarios deben considerarse como emisores de documentales públicas, a las que se debe otorgar valor probatorio pleno.

Los indicados motivos de disenso son **infundados** e **inoperantes**, por las razones que se exponen en seguida.

Es **infundado** el agravio, en primer término, porque tal como lo expuso el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al dictar la resolución impugnada, el reporte de detecciones y los testigos de grabación aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituyen documentales públicas que hacen prueba plena, en cuanto al cumplimiento o

incumplimiento de las pautas ordenadas por la autoridad administrativa electoral federal.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que, por regla general, tienen valor probatorio pleno, en tanto que son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, a fin de verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. En dicho sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2010, localizable en las páginas cuatrocientos diecisiete y cuatrocientos dieciocho de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo jurisprudencia, Volumen 1, con el rubro: “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA GENERAL, VALOR PROBATORIO PLENO”.

Por otra parte, ha sido criterio de esta autoridad jurisdiccional electoral federal, que los referidos testigos de grabación son el medio idóneo para verificar el cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, a sus obligaciones en materia comicial. En dicho sentido se pronunció esta Sala Superior, por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-381/2012.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, si en el expediente del procedimiento sancionador en cuestión, obraba el medio de convicción idóneo, consistente en los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el cual se acreditaba la difusión indebida de los promocionales denunciados (por realizarse donde no se había pautado), correspondía al Instituto Politécnico Nacional aportar elementos que acreditaran lo contrario, es decir, que dicha difusión no había sucedido, lo cual no aconteció, pues el ahora enjuiciante se limitó a pretender demostrar una supuesta falta de intencionalidad en el incumplimiento de las pautas que le fueron ordenadas, aduciendo que no había ordenado la difusión indebida de los promocionales en cuestión, lo cual no es suficiente para eximirlo de la responsabilidad que tiene de cumplir la pauta ordenada por la autoridad administrativa electoral federal, según se ha explicado con anterioridad.

Siendo así, no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que la autoridad responsable no otorgó el correcto valor probatorio a las constancias de autos, y que debía apoyarse de otros elementos de convicción, a fin de determinar si había

existido un incumplimiento a la difusión de la pauta ordenada al enjuiciante, pues para acreditar tal irregularidad son idóneas y, en la especie resultaron suficientes, las constancias emitidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, máxime si se considera que no obraba en autos prueba alguna que desvirtuara la indebida transmisión de los promocionales en cuestión, pues las probanzas aportadas sólo pretendían acreditar un caso fortuito o fuerza mayor en el incumplimiento, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte y en razón de lo anteriormente señalado, respecto de lo que se pretendía demostrar con el informe rendido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Canal Once del Distrito Federal (estación XEIPN), son **inoperantes** los motivos de disenso relativos a la indebida valoración del mismo, al no reconocérsele el carácter de documental pública y otorgársele, en consecuencia, valor probatorio pleno. Lo anterior es así, porque dichas argumentaciones parten del supuesto de considerar que, al tratarse de un documento que contradice lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, esto último no podía constituir el único sustento para emitir la resolución reclamada. Sin embargo, tal como ha sido indicado, con la documental en cuestión no se contradijo lo manifestado por la referida Dirección Ejecutiva, sino que se pretendió acreditar que el ahora recurrente se abstuvo de programar la transmisión del material objeto de la queja, donde no debía.

Por tanto, la prueba en cuestión no contradecía, en realidad, el informe rendido por la autoridad administrativa electoral, sino que con la misma únicamente se pretendía demostrar que el incumplimiento a la pauta –el cual se admitió- derivaba de un “error humano”. En consecuencia, la indebida calificación que le hubiese otorgado el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no repercute en la determinación respecto a la difusión indebida de los promocionales objeto de la queja. Aunado a lo anterior, es de advertir que las argumentaciones del actor no se dirigen a controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, en torno a la eficacia probatoria del informe rendido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Canal Once del Distrito Federal, de ahí la **inoperancia** anunciada.

III. Que se minimizaron los argumentos en torno a la existencia de caso fortuito y fuerza mayor -como justificantes del incumplimiento a los pautados-, al determinarse que los mismos no eran atendibles y resultaban inútiles, sustentándose en la jurisprudencia 9/2003, de esta Sala Superior, no obstante que esta misma autoridad ha sostenido criterios en el sentido de conceder a la autoridad administrativa electoral responsable, atribuciones para tomar en consideración las circunstancias y gravedad de las faltas.

Al respecto, se aduce que de conformidad con el informe rendido por la Directora de Asuntos Jurídicos del Canal Once del Distrito Federal (estación XEIPN), se demostró que el Instituto Politécnico Nacional nunca programó la transmisión indebida de los promocionales motivo de la queja, lo cual

también se corrobora con los testigos de grabación (que evidencian una transmisión parcial y, por ende, no intencional), todo lo cual no fue atendido por el Consejo General responsable.

En dicho sentido, se esgrime que debió concluirse que era improcedente la imposición de una sanción, ya que el Instituto Politécnico Nacional no había programado la transmisión de los promocionales materia de la queja, en entidades federativas donde no debía efectuarse dicha difusión, sino que dicha falta aconteció por fallas técnicas y errores de su personal, lo cual no ponderó la autoridad responsable, al concluir que no habían sido determinados los motivos que impidieron al actor cumplir con sus obligaciones en materia comicial.

Es **infundado** el agravio en cuestión, porque si bien la autoridad responsable no eximió de responsabilidad al recurrente, dicha situación no implica que simplemente se hubiesen minimizado sus argumentos en torno a la existencia de caso fortuito o fuerza mayor, como justificación del incumplimiento a los pautados. La lectura del acto impugnado permite advertir, por el contrario, que sí se realizó un estudio respecto de la indicada defensa del Instituto Politécnico Nacional, de tal forma que no puede concluirse que el Consejo General responsable hubiera minimizado, simplemente, los planteamientos del ahora enjuiciante, en dicho sentido.

En efecto, la autoridad responsable expuso que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, deben

acatar las exigencias impuestas por el orden jurídico nacional vigente, así como las obligaciones previstas en los respectivos títulos de concesión o permiso y, por tanto, existe un deber inexcusable de satisfacer las cargas, tareas, compromisos y responsabilidades en materia comicial, entre las que se incluye la transmisión íntegra y sin alteración, de la pauta que el Instituto Federal Electoral ordene.

En tal virtud, la autoridad responsable razonó que, no obstante el Instituto Politécnico Nacional esgrimiera cuestiones presuntamente relacionadas con su infraestructura técnica y humana (para la realización de bloqueos), ello no podía considerarse como una justificación para contravenir un mandamiento que deriva, incluso, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, como lo reconoce el propio recurrente, el Consejo General responsable se refirió a la jurisprudencia 21/2010 (localizable en las páginas quinientos sesenta y cuatro y quinientos sesenta y cinco, de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1), aprobada por esta Sala Superior, con el rubro y texto que sigue:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de

la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, es válido concluir que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.

Aunado a lo anterior, la autoridad administrativa electoral responsable expuso diversas consideraciones en torno a la conceptualización del caso fortuito y fuerza mayor, como eximentes de responsabilidad. Al respecto, precisó que, en términos doctrinales, se trata circunstancias ajenas a la persona, que no se pueden resistir ni prever y, por tanto, la liberan del cumplimiento de sus obligaciones. También explicó que por caso fortuito entendía el hecho del hombre, previsible pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación. Por otra parte, la fuerza mayor sería entendida como el acontecimiento natural inevitable, sea o no previsible.

En dicho sentido, concluyó que las argumentaciones del Instituto Politécnico Nacional hacían referencia a hechos de carácter fortuito, sin determinar cuáles fueron los motivos que le impidieron cumplir con sus obligaciones, ni aportar los elementos de convicción que acreditaran el o los sucesos respectivos, a fin de demostrar el por qué estuvo fuera de su alcance el cumplimiento; que se actuó con la diligencia debida,

y que se tomaron las acciones necesarias para prevenir y solucionar la conducta irregular.

Siendo así, es de concluir que no le asiste la razón al actor, cuando aduce que simplemente se minimizaron sus argumentos en torno a la existencia de caso fortuito y fuerza mayor, sin que obste a lo anterior, el que esta Sala Superior haya reconocido a la autoridad electoral administrativa responsable, atribuciones para ponderar las circunstancias de cada caso, pues dicha facultad no implica el eximir de responsabilidad a los concesionarios y permisionarios, por la simple invocación de caso fortuito y fuerza mayor.

Por otra parte, lo aducido en torno a la supuesta falta de intencionalidad en el incumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, incide, de ser el caso, al momento de determinar la sanción a aplicar, pero no como eximente absoluta de responsabilidad, como lo pretende el recurrente, pues como ya ha sido indicado, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión tienen una responsabilidad que deriva de la propia Constitución Federal y se consigna en los propios títulos de permiso o concesión, de cumplir con las pautas que ordene la autoridad administrativa electoral federal. En tal virtud, la falta de intención en el incumplimiento no exime de responsabilidad.

IV. Que injustificadamente se desvirtuaron los argumentos relativos a que los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, estaban indebidamente

fundados y motivados. Lo anterior, porque la autoridad responsable fue omisa en señalar qué razones la llevaron a estimar lo contrario, no obstante que de la simple lectura de dichos informes se advierte la omisión de citar los preceptos legales que otorgan competencia a la indicada Dirección Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

En dicho sentido, se esgrime que el Consejo General responsable se limitó a señalar los supuestos fundamentos normativos aplicables, sin considerar que dicho ejercicio debió efectuarse en cada uno de los referidos informes y, en tanto que no ocurrió así, los mismos no pueden ser tomados en consideración para imponerle una sanción.

Por otra parte, argumenta que la autoridad responsable fue omisa en analizar sus planteamientos en torno a la incompetencia material de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para emitir los reportes en cuestión.

Al respecto señala que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 6, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, únicamente tiene atribuciones para realizar el monitoreo de transmisiones en la etapa de precampañas y campañas electorales, que se realicen en programas de radio y televisión que difundan noticias. En tal virtud, manifiesta que los monitoreos ordenados por la indicada autoridad administrativa electoral federal y realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en

tanto que se refieren a un periodo que no encuadra en dichos supuestos y abarcaron programación distinta a noticiarios, implicaron un ejercicio abusivo de atribuciones legales.

Son **inoperantes** los indicados motivos de agravio, porque si bien el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no justificó o acreditó que los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, estuvieran debidamente fundados y motivados, ni se pronunció respecto a las argumentaciones del Instituto Politécnico Nacional, en torno a la incompetencia de la indicada Dirección Ejecutiva, para emitirlos, también lo es que el indicado Instituto y, de manera concreta, la referida Dirección Ejecutiva, sí tienen competencia para verificar el cumplimiento, por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, a las pautas ordenadas por la autoridad electoral federal.

En efecto, en términos de lo dispuesto por la base III, apartados A), B) y D), del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete al Instituto Federal Electoral administrar los tiempos y establecer las pautas que correspondan al Estado, en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, al acceso a los medios de comunicación. Asimismo, le corresponde sancionar las infracciones a lo dispuesto en la indicada base constitucional, mediante procedimientos expeditos.

Por su parte, el artículo 51 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Federal Electoral ejercerá sus facultades, en materia de radio y televisión, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, entre otros órganos. Asimismo, el numeral 129 del ordenamiento legal en cita, señala que la indicada Dirección Ejecutiva tiene, entre otras atribuciones, la de realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos de radio y televisión.

En dicho sentido, el artículo 76, párrafo 7 del propio código comicial federal, establece que el Instituto Federal Electoral dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.

Asimismo, el Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral dispone, en su artículo 6, párrafo 1, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para ordenar la operación, instrumentación y alcance de monitoreos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda política y electoral que se difunda por radio y televisión (inciso b), así como para ordenar la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales federales en los programas que difundan noticias en radio y televisión (inciso d).

Al respecto, el mismo ordenamiento reglamentario dispone, en su artículo 56, que el Instituto Federal Electoral realizará directamente, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas que apruebe, así como la verificación de que los mensajes y programas de los partidos políticos se transmitan sin alteración, superposición o manipulación alguna.

En tal virtud, es inconcuso que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sí tiene atribuciones para rendir los informes respecto del cumplimiento a las pautas de radio y televisión que ordena el Instituto Federal Electoral (y no únicamente para ordenar la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales federales en los programas que difundan noticias como lo aduce el recurrente). Además, en términos de lo indicado con anterioridad, dichos informes son el medio idóneo para tal efecto.

Por tanto, la omisión o el deficiente estudio que realizó el Consejo General responsable, en torno a la indebida fundamentación y motivación de los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el curso del procedimiento especial sancionador de que se trata, o respecto a la supuesta incompetencia de origen para llevarlos a cabo, no es suficiente para revocar la resolución impugnada, toda vez que, como ha sido explicado, dicha unidad administrativa sí es competente para llevar a cabo la función de

verificar el cumplimiento de la totalidad de las pautas ordenadas a los concesionarios de radio y televisión y, en consecuencia, los informes que generó sí debían tomarse en consideración como sustento de la resolución reclamada. Por tal motivo es que resulta **inoperante** el agravio en cuestión.

V. Que le causa agravio lo señalado por la autoridad responsable, en torno a la individualización de la sanción (se transcribe lo manifestado a fojas de la ciento cincuenta y uno a la ciento sesenta y uno de la resolución reclamada).

El indicado motivo de agravio es **inoperante**, en tanto que el actor se limitó a indicar que le causa agravio lo manifestado por la autoridad responsable, en las indicadas fojas, sin precisar o aportar mayores elementos respecto de la manera en que le genera perjuicio lo argumentado por la autoridad responsable.

Siendo así, el motivo de disenso es de tal forma general y abstracto, que impide su estudio por parte de esta autoridad jurisdiccional federal, de ahí lo inoperante del agravio.

VI. Que las sanciones impuestas no son proporcionales a los actos atribuidos, pues la autoridad responsable pretende individualizarlas mediante criterios poco claros y carentes de toda lógica. En dicho sentido, se aduce que el Consejo General responsable no explicitó la fórmula que utilizó para determinar la multa que correspondía al actor, ni demostró que dicho cálculo sea proporcional.

Al respecto esgrime que, en principio, supuestamente se determinó una base para sancionar a todos los concesionarios y permisionarios. Sin embargo, aunque se dice que las sanciones serán calculadas considerando el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta evidente la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues los montos de las multas impuestas carecen de relación directa con los impactos supuestamente transmitidos, en tanto que no se establece una fórmula general de la que se advierta que a tantos impactos corresponden determinados salarios mínimos.

Asimismo, esgrime que resulta inequitativo que se aplique el mismo criterio a las emisoras de radio y televisión pues, aunque tengan la misma cobertura, tienen diferente audiencia y potencia en las señales que emiten, lo cual afecta el número de posibles radioescuchas o televidentes, lo cual debió ser tomado en consideración por la autoridad responsable, al momento de determinar las sanciones a imponer.

De igual forma se aduce que, para no incurrir en una falta de proporcionalidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió considerar que los permisionarios tienen un carácter distinto a los concesionarios de televisión, en cuanto a las posibilidades económicas que los diferencian, en razón de que los primeros no tienen un fin de lucro y, en consecuencia, el impacto de las sanciones a imponer no es igual para ambos tipos de entidades.

Son **infundados** los indicados motivos de disenso, por las razones que se exponen en seguida.

En primer término, es de advertir que la autoridad responsable, al momento de individualizar la sanción a aplicar, estableció lo siguiente:

- Que la determinación de la sanción se llevaría a cabo de manera individual, es decir, por cada emisora, en términos de lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tal virtud, señaló cuáles fueron las emisoras implicadas en la infracción y, respecto de cada una, señaló el número de impactos que realizaron en contravención a la normativa comicial federal.
- Que el actuar de los sujetos responsables infringió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del referido Código, toda vez que las transmisiones acreditadas conculcaron el elemento temporal previsto en el indicado numeral. Estableció que la finalidad de la norma es preservar el acceso equitativo de los partidos políticos a los medios electrónicos de comunicación y garantizar el derecho a la información del electorado.
- Aludió a lo previsto por el artículo 355, párrafo 5 del propio ordenamiento electoral federal, en torno a los elementos a considerar para la individualización de las sanciones (gravedad de la falta; circunstancias de modo, tiempo y

lugar; condiciones socioeconómicas del infractor; condiciones externas y medios de ejecución; reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro o daño derivado del incumplimiento).

- Refirió que consideraría las sanciones aplicables a concesionarios o permisionarios de radio y televisión, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código comicial federal.
- Aludió a lo que esta autoridad judicial federal electoral ha sostenido, en torno a considerar, para la individualización de las sanciones, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.
- Preciso que no se estaba ante una pluralidad de infracciones porque, en esencia, el bien jurídico vulnerado era el mismo y la difusión aconteció en un periodo limitado.
- Concluyó que el incumplimiento generaba lesiones graves en el desarrollo del proceso comicial, pero la infracción era de gravedad ordinaria.
- Explicó cuál era el modelo aprobado de pautas para la transmisión en radio y televisión, de los mensajes de los partidos políticos, en las precampañas y campañas

federales del proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce.

- Se pronunció respecto de la totalidad de la pauta, como elemento objetivo fundamental para la individualización razonable de la sanción, de tal forma que guardara correspondencia con las condiciones en que se cometió la infracción.
- Estableció que se consideraría como elemento fundamental, el número de mensajes transmitidos y, como elemento secundario, el periodo de difusión.
- Consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas y medios de ejecución (transmisión de promocionales en periodo de intercampana federal, en entidades federativas donde no existía proceso electoral local); y la intencionalidad (estableció que sí existió, pues los sujetos sancionados tenían pleno conocimiento de que debían de abstenerse de difundir los promocionales, pero no tomaron en consideración dicha limitante).
- Estableció que, de conformidad con sus registros, no había existido reincidencia.
- Señaló que si bien existía evidencia de que la difusión de los promocionales había sido mayor a la determinada originalmente en el Acuerdo CG290/2012, dichos

elementos adicionales no se tomarían en consideración al imponer la sanción, en aplicación del principio “*non reformatio in peius*”.

- Estableció el catálogo de sanciones que podían imponerse a los infractores (desde una amonestación pública hasta el aviso a la autoridad competente, a fin de que aplicara la sanción que procediera conforme a la ley de la materia) y señaló que, en ejercicio de su arbitrio, debía elegir aquella que se ajustara a la conducta realizada y resultara bastante y suficiente para prevenir que se efectuaran faltas similares.
- Razonó que, por las características de la radio y televisión, como medios masivos de comunicación, la sanción a imponer debía tener un mayor impacto económico, atendiendo fundamentalmente a la cantidad de impactos ocurridos.
- Precisó que ha sido criterio imponer, por la realización de uno a nueve impactos indebidos, una amonestación pública y, por una cantidad mayor, una multa que se determina atendiendo a los demás factores convergentes.
- Así, con base en los reportes generados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, impuso una amonestación pública al Instituto Politécnico Nacional, en virtud de los impactos atribuibles a una de sus emisoras.

- Respecto a otras de ellas, determinó que la sanción a imponer eran multas, cuyo monto base se determinó considerando los criterios objetivos y subjetivos referidos con anterioridad (resultó una proporción de uno punto setecientos sesenta y cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por impacto acontecido).
- Después abordó el factor de cobertura de las emisoras, considerando el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de los distritos locales que abarca cada entidad federativa y se asignó un factor porcentual adicional a dicho elemento, para que sumado al criterio de base y los demás elementos objetivos y subjetivos a considerar, se produjera la proporcionalidad en la sanción.
- Finalmente, una vez determinados los montos de las multas a imponer, se analizó la condición socioeconómica del infractor y se concluyó que, en virtud de su asignación presupuestal para el ejercicio dos mil doce, la multa a imponer representaba el 0.001% de su presupuesto, de tal forma que la misma no afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, no le asiste la razón y resultan **infundados** los agravios en que se aduce que la autoridad responsable utilizó criterios poco claros y carentes de toda lógica, de tal forma que las sanciones impuestas no resultan proporcionales. En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí tomo en consideración los

elementos objetivos y subjetivos implicados en la comisión de la falta, estableciendo un monto mínimo de sanción (atendiendo a una conjugación de los diversos factores implicados en la infracción, determinando un monto determinado de sanción a imponer -número de salarios mínimos- por impacto. Además, obtuvo un factor adicional con base a la cobertura correspondiente a cada emisora.

Asimismo, contrariamente a lo aducido por el recurrente, los montos de las multas impuestas sí guardan relación con el número de impactos transmitidos pues, de acuerdo a lo que ha sido explicado, la autoridad administrativa electoral responsable llevó a cabo una ponderación integral de los elementos subjetivos y objetivos implicados en la comisión de la falta y estableció un proporción de salarios mínimos por impacto, lo cual constituyó el elemento para determinar la base de la sanción a imponer, antes de considerar el elemento de cobertura.

El resultado de dicho ejercicio se plasmó en el cuadro que aparece en la foja ciento setenta y seis del acuerdo impugnado, que se inserta a continuación:

PERMISIONARIO	EMISORA	IMPACTOS FUERA DEL PERIODO	MULTA EN DSMGV EN EL DF
"Instituto Politécnico Nacional"	XHSCE-TV CANAL 13	18	31.77
	XHSLP-TV CANAL4	31	54.71
	XHSIN-TV CANAL5	14	24.71
	XHCHD-TV CANAL 20	32	56.47
	XHCHI-TV CANAL 20	16	28.23
	XHGPD-TV CANAL 7	19	33.53
	XHVBM-TV CANAL7	21	37.06

Por otra parte, son **infundadas** las alegaciones en las que se aduce que, si bien en principio se determinó una base para sancionar a todos los concesionarios y permisionarios (considerando el salario mínimo vigente en el Distrito Federal), los montos de las multas carecen de relación directa con los impactos transmitidos. Lo infundado de dichos argumentos deriva del hecho de que, como ha sido indicado, la autoridad responsable también consideró un factor adicional, con base en el elemento de cobertura correspondiente a cada una de las emisoras infractoras, lo cual impide una relación directa y proporcional, únicamente entre impactos y monto de multa, como lo plantea el actor.

Por otra parte, es **infundado** el motivo de disenso relativo a la inequidad que implica el que se aplique el mismo criterio a las emisoras de radio y televisión, pues aunque tienen la misma cobertura, su audiencia y potencia es distinta, y dicha situación afecta el número de posibles radioescuchas o televidentes. Es infundado el agravio porque el factor relativo a la cobertura, de

acuerdo al criterio sostenido por esta Sala Superior, constituye un elemento objetivo que cuantifica, de la manera más precisa posible, el número de receptores de los promocionales de que se trate, y dicho factor considera, de inicio, la potencia de cada uno de los emisores, a efecto de determinar cuántos y a cuáles ámbitos territoriales (secciones electorales locales) y de ciudadanos llegan las señales transmitidas, por lo que los elementos de potencia y audiencia en realidad sí forman parte de los criterios a considerar al momento de determinar la sanción y, por tanto, sí se tomaron en consideración por la autoridad responsable.

Finalmente, es igualmente **infundado** el agravio por el que se plantea que, a fin de no incurrir en una falta de proporcionalidad, la autoridad responsable debió considerar que los permisionarios tienen un carácter distinto respecto a los concesionarios, en cuanto a las posibilidades económicas que los diferencian.

Es **infundado** de dicho motivo de disenso, porque a juicio de esta Sala Superior, lo verdaderamente relevante a efecto de determinar, con la proporción debida, la sanción a imponer a los diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión - en tanto que todos ellos están igualmente obligados a cumplir con las obligaciones que en la materia les imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- es el análisis que se realice, en cada caso, respecto de la situación socioeconómica del infractor, y no una distinción

genérica de concesionarios respecto de permisionarios, que considere sus finalidades u objetivos específicos o naturales.

En consecuencia, si en la especie, la autoridad responsable ponderó la posible afectación que las multas a imponer pudieran tener en el desarrollo de las actividades habituales del Instituto Politécnico Nacional, para lo cual se allegó de los elementos conducentes, verificando que el monto de las multas no afectaban dichas actividades, es inconcuso que se satisfizo el análisis que resulta pertinente, a fin de considerar las posibilidades económicas del infractor.

En razón de lo que ha sido expuesto, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el Instituto Politécnico Nacional, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en la parte impugnada, el acuerdo CG729/2012, de catorce de noviembre de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Instituto Politécnico Nacional, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por **estrados** a los demás

interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO